

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 425

Medio de control : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO**

Radicación : 76-111-33-33-001-2019-00133-00

Actor : **HECTOR JAVIER DELGADO VENEGAS**

chaconyroa@chaconabogados.com.co

pchacon@chaconabogados.com.co

chaconabogadospereira@gmail.com

Demandado : **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.**

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Guadalajara de Buga, 11 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

A través de memorial fechado 14 de enero de 2021<sup>1</sup> la apoderada judicial del demandante, presenta **incidente de liquidación de la sentencia** No. 112 del 11 de septiembre de 2020 notificada el día 14 de septiembre de 2020, en aplicación del artículo N°. 193 del CPACA.

Como antecedente se tiene que este juzgado expidió la Sentencia No. 112 del 11 de septiembre de 2020 en la cual se resolvió:

*“(…) **TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho, ordénese a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconocer y pagar a favor de (la) señor(a) HECTOR JAVIER DELGADO VANEGAS la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, desde el 16 de septiembre de 2014 hasta el 23 de abril de 2015, es decir 220 días de sanción mora”.*

Con el escrito de incidente se aportó la liquidación estableciendo el valor adeudado en \$11.253.938,7 pesos.

Para decidir se considera lo dispuesto por el artículo 193 del CPACA:

**ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO.** Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica,

---

<sup>1</sup> Cuaderno 14 digital

señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

<Inciso modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

*Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, **dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea***. (Resalta el Juzgado)

En el sub lite, acorde con la constancia secretarial<sup>2</sup> el término de ejecutoria de la sentencia venció el **30 de septiembre de 2020**; y la radicación del incidente de liquidación de la sentencia se realizó el **14 de enero de 2021**. (Cdn digital 13), de donde es dable concluir que el incidente se radicó en términos.

Ahora bien, para decidir se tendrá en cuenta que estamos ante un proceso administrativo de índole laboral, y al respecto se pronunció el Consejo de Estado señalando que en estos asuntos es improcedente la condena in genere<sup>3</sup>:

*“...En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley. No puede olvidarse que la presunción de derecho de conocimiento de la ley, se aplica tanto a los particulares como a los funcionarios públicos.”*

Así las cosas, revisaremos lo considerado y dispuesto en la sentencia que se pretende liquidar mediante este incidente.

En la parte considerativa se señaló en forma precisa en el acápite “*EL Caso Concreto*”, que la solicitud de liquidación de cesantías parciales se efectuó el 03 de junio de 2014, que el plazo que tenía el demandado para expedir el acto vencía el 25 de junio de 2014, pero solo se expidió el 14 de agosto (49 días después). Analizados los términos de mora en que incurrió el accionado, concluyó “*Periodo de mora: 16/09/2014 - 23/04/2015*” = 220 días de mora.

En lo concerniente a la asignación básica para la liquidación se determinó claramente que sería lo devengado en el año 2014.

---

<sup>2</sup> Cdn digital 09

<sup>3</sup> Consejo de Estado, sección segunda, radicado: 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12), 12 de mayo de 2014.

Lo anterior evidencia que en la sentencia no se dictó en abstracto, pues contiene los elementos necesarios para realizar la liquidación, sin necesidad de adelantar incidente alguno.

Como lo dijera el Consejo de Estado, no habiendo condenas en abstracto en materia laboral – administrativa, dado que los sueldos y demás prestaciones están señalados en las normas, y en el fallo se establecieron los tiempos, resulta para las partes procesales posible realizar la respectiva liquidación.

Por lo anterior, no resulta procedente admitir el incidente propuesto, pues, la sentencia N°. 112 de 11 de septiembre de 2020 es una condena en concreto, que estipula en forma inequívoca los factores para la determinación de la obligación a cargo del accionado y en favor de **HECTOR JAVIER DELGADO VENEGAS**, sin que se requiera un procedimiento judicial adicional.

Adicionalmente, es de aclarar que en la mencionada sentencia no se dispuso que se requiera de un trámite incidental para la liquidación de la sanción mora.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, perteneciente al Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el incidente de liquidación de sentencia N°. 112 de 11 de septiembre de 2020, propuesto por la apoderada del señor **HECTOR JAVIER DELGADO VENEGAS**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REGRÉSESE** el expediente al archivo.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

#### **Firmado Por:**

**Laura Cristina Tabares Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**593bf407b4a1058d0c942a38dbc9748d43515f2b0421bcaedeba251fcb6854  
12**

Documento generado en 11/10/2021 12:03:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**